

Los derechos de autor del juez dominicano sobre «sus» sentencias

The Dominican Judge's Copyright on "His" Judgments

Édynson ALARCÓN

Magistrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Máster en Propiedad Intelectual de la Universidad Carlos III de Madrid. Catedrático universitario de UNIBE, UCE y PUCMM. Profesor de la Escuela Nacional de la Judicatura (ENJ). Autor de la obra *Manual de derecho de autor dominicano* (2009)

Resumen

El autor explora la posibilidad de que los jueces estén en capacidad de reivindicar derechos de autor con relación al contenido intelectual de sus sentencias e identifica el tipo de derecho que a su juicio debiera serle reconocido sobre ellas.

PALABRAS CLAVES: SENTENCIAS - DERECHO DE AUTOR - DERECHOS PATRIMONIALES
- LIMITACIONES Y EXCEPCIONES - DERECHOS MORALES.

Abstract

The author explores the possibility of judges being able to claim copyrights in relation to the content of their judgments and identifies the rights that they should be entitled to.

KEYWORDS: JUDGMENTS - COPYRIGHT - PROPERTY RIGHTS - LIMITATIONS AND EXCEPTIONS
- MORAL RIGHTS.

Sumario: I. Introito. II. La obra como objeto de protección de los derechos de autor y la exclusión de las sentencias. III. El artículo 41 LDA: exégesis e implicaciones inmediatas. IV. La persistencia de los derechos morales de los jueces sobre «sus» sentencias con base en la LDA, la Constitución de la República y el bloque de constitucionalidad. V. Las acciones judiciales derivadas del derecho moral.

I. INTROITO

Se espera que en un Estado social y democrático de derecho, tal como se proclama el nuestro en el artículo 7 de la Constitución, la actividad de los poderes públicos no sea susceptible de apropiación particular, lo cual justifica, de algún modo, que sus actuaciones institucionales en formato de leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones judiciales no puedan ser objeto de derechos de autor, al menos no en sentido pleno.

En contubernio con esa realidad, el artículo 41 de la Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor de la República Dominicana (en lo adelante LDA) excluye de su circuito de protección los diversos actos ministeriales u oficiales del Estado, referidos a cualquiera de sus tres poderes. Ciertamente, en el título de las llamadas «limitaciones y excepciones» al ejercicio patrimonial de las prerrogativas autorales, se consagra una licencia de uso que eventualmente permitirá a cualquier interesado «la reproducción de la Constitución Política, las leyes, los decretos, ordenanzas y reglamentos debidamente actualizados, los convenios y demás actos administrativos y las decisiones judiciales, bajo la obligación de indicar la fuente y conformarse textualmente con la edición oficial [...]».

La sentencia suele ser del interés solo de aquellos que han dado seguimiento al proceso en que ella interviene, sea porque ostenten la calidad de partes o porque siendo terceros estén a la expectativa, ya

que de ese resultado barruntan, por efecto reflejo, alguna ventaja o desventaja. Sin embargo, hay también una clase profesional y académica en capacidad de acreditar un significativo atractivo por estos contenidos y su intención de darles seguimiento. El desarrollo de las ciencias sociales, sobre todo del Derecho, puede que dependa, en gran medida, del estudio y la ponderación de la jurisprudencia y ni hablar del ideal de fiscalización popular sobre la administración del servicio público de la justicia y el legítimo deseo de abogados y ciudadanos de tomar el pulso y poder vislumbrar, a la luz del caso resuelto, cuál será el desenlace de otros similares que traiga el futuro. Es lo que se conoce como previsibilidad *ex ante* de la función judicial, tenida actualmente como una de las atalayas mejor situadas y valoradas del Estado de derecho.

II. LA OBRA COMO OBJETO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y LA EXCLUSIÓN DE LAS SENTENCIAS

El criterio en que pivota todo el sistema tuitivo del derecho de autor es, indudablemente, la originalidad. Si la obra algo tiene de «original», sin importar cuál sea su nivel de calidad o la percepción recelosa o favorable de la crítica, será protegible desde el instante mismo en que adquiera corporeidad y se haga perceptible a través de los sentidos. Es precisamente la idea prevalente en el artículo L.112-1 del Código Francés de la Propiedad Intelectual: «Las disposiciones del presente Código protegen los derechos de los autores sobre todas las obras del intelecto humano, cualesquiera que sean su género, forma de expresión, mérito o destino».¹

Asimismo en el artículo 2 de la LDA dominicana, por citar otro caso:

El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera

¹ Código Francés de la Propiedad Intelectual [en línea], <www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=180337>. [Consulta: 25/1/2014].

que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino [...]

No parece que haya nadie capaz de desconocer el valor creativo que subyace –poco o mucho– en una sentencia y la posibilidad de encajarla, fuera de toda duda, en el renglón de las obras «expresadas en forma escrita» a que hace alusión, en su primer inciso, el artículo 2 LDA. También en los dictados del artículo 2 del Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 para la protección de las obras literarias y artísticas, a cuyo tenor: «Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos [...]».

La sentencia es una creación literaria en todo el sentido de la palabra. Negarlo equivale a pretender que el sol no exista solo porque es de noche. Incide en su proceso de construcción una fuerte descarga emotiva que a su vez se reconduce en giros, rasgos y formas de expresión que revelarán, quíerese o no, la impronta personal del juez relator.

Como ha sostenido un ilustre especialista en la materia, «lejos de ser una figura ajena al Derecho de Autor, el texto de una disposición legal o de una sentencia es, per se, una obra expresada a través del lenguaje [...] una obra literaria»,² ni más ni menos. Es verdad que el legislador está en capacidad –y así lo hace– de negar a una decisión judicial el atributo de protección de que disponen, en general, las obras de su género, pero no de desconocerle, razonablemente hablando, su inmanencia como auténtica creación del espíritu, lo cual nada tiene que ver con la baja o tal vez crítica estimación literaria que a veces nos merecen las resoluciones de nuestros tribunales. El mérito creativo nunca fue un presupuesto o un requisito válido para el reconocimiento de la dimensión existencial de una obra, y, como en todo en la vida, las habrá siempre malas y buenas, excelentes y mediocres. A nadie se

² Fernández-Nóvoa, Carlos, *Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual*, Editorial Reus, Madrid, 2004, p. 12.

le ocurriría, por ejemplo, desconocer o recusar esta condición al «Quijote apócrifo» de Fernández de Avellaneda o a los poemas de Édynson Alarcón, con todo y lo desprolijos que son.

Conviene, empero, recordar que el derecho de autor es una realidad que se descompone en dos vertientes que, según la mejor doctrina, se refuerzan y potencian recíprocamente: los derechos morales y los de índole patrimonial. Los del primer elenco aglutinan poderes y garantías de los que el titular no se «libera» ni siquiera con la muerte,³ oponibles frente a todo el mundo, no cesibles y perpetuos, innegociables e irrenunciables, tendentes a la salvaguarda de sus intereses espirituales. Los del segundo corresponden a una categoría de esencia crematística y por ende susceptible de tráfico económico, que horada los bolsillos más que los sentimientos y emociones del autor. A diferencia de los primeros sí son disponibles y transferibles *inter vivos*, mueven acentuadamente los resortes del dinero y definen las modalidades de explotación de las obras.

Dado que los derechos morales pertenecen al fuero interno, inmaterial y personalísimo de cada autor y que en respuesta a esta realidad son inalienables, es obvio que el Estado no puede intervenirlos e imponerles restricciones apremiantes, como sí ha hecho con los de tipo patrimonial en aras del desarrollo cultural y la necesidad de mantener informada a la gente. Ello determina que las «limitaciones y excepciones» a que se contrae el Título IV LDA no afecten ni aflijan el ejercicio de las facultades morales, sino solo en la esfera de los derechos de factura económica. De ahí que sea en este campo, exclusivamente, que puedan tener impacto las licencias previstas por el legislador en el artículo 41 LDA, que permiten que cualquiera reproduzca las sentencias de los tribunales del Estado, siempre que quien lo haga indique la fuente y respete la integridad del texto oficial. De hecho, al darse permiso específicamente para «reproducir», la remisión es al primero de los denominados derechos de explotación: el de reproducción, lo cual no

³ Rovira Sueiro, Marfa E., «Daños a la propiedad industrial e intelectual» en *Lecciones de responsabilidad civil*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2002, p. 453.

es casual porque de él se derivan los demás de ese grupo: distribución, comunicación pública y transformación.

Como nadie reproduce sin intención de distribuir o comunicar al público, la perspectiva de poder hacerlo debe verse, en el marco del artículo 41 LDA, como algo más que una simple antesala. Es, por tanto, una plataforma integral y omnicomprendensiva que propicia el desarrollo de cualquiera de los ejes de explotación contemplados en el artículo 19 LDA, lo que seguramente hará posible que cualquier académico, estudioso o empresario, sin tener que pedir autorización ni pagar un solo centavo en concepto de derechos de autor, prepare compendios de jurisprudencia, difunda los fallos en el formato de apuntes o comentarios, los resuma y cite sin ninguna limitación de volumen o espacio, los lleve a versión digital, los ponga en la red, los publique en papel en blanco o a color, con o sin ilustraciones, etcétera.

Ahora bien, como sí serían protegibles, de acuerdo con el artículo 2.12 LDA, «las bases o compilaciones de datos [...] que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual», los prontuarios jurisprudenciales con verdadero sentido de originalidad pueden ser objeto, como colección, de una tutela económica eficiente en sede del derecho de autor, pero no los datos o materiales integrados a ellos.

En el porqué del fenómeno de exclusión influye, ya lo hemos dicho, la intención de satisfacer determinadas reivindicaciones sociales que evidentemente, siendo superiores, guardan relación con la institucionalidad, la abierta discusión de las ideas y el imperativo que supone la libre circulación de la información, como un activo de preciada trascendencia a todo lo largo y ancho del tejido comunitario. Vivimos en un mundo plural que exige estar informado porque la información es poder. Con la difusión de las sentencias, en particular, se contribuye a la cultura de empoderamiento del pueblo sobre los problemas sociales, se enriquece la cátedra universitaria y se favorece el debate académico de altura. Se fortalece, quizás lo más importante, la conciencia del precedente en refuerzo de la seguridad jurídica.

III. EL ARTÍCULO 41 LDA: EXÉGESIS E IMPLICACIONES INMEDIATAS

El discurso del artículo 41 LDA «permite la reproducción de la Constitución Política, las leyes, los decretos, ordenanzas y reglamentos debidamente actualizados, los convenios y demás actos administrativos y las decisiones judiciales, bajo la obligación de indicar la fuente y conformarse textualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido». En general, lo que se busca es separar del régimen de protección de los derechos patrimoniales de autor a los actos, *lato sensu*, del poder público, sean estos legislativos, administrativos o judiciales, sin importar qué tan originales llegaran a ser, a fin de abaratar su cadena de distribución y difusión al colectivo social.

La génesis de esta disposición radica en el artículo 2.4 del Convenio de Berna de 1886. Ya desde aquella época ganaba terreno la percepción de que los actos de la autoridad –a efectos de este trabajo, principalmente las sentencias– son obras en la acepción ontológica que interesa al derecho de autor, ya que se aprecian a través de la palabra escrita y pueden albergar una construcción discursiva original.⁴ A juicio de Rodríguez Tapia, el hecho de que se dejara en libertad a los Estados signatarios de establecer el grado de protección que en sus respectivos territorios dispensarían a estas creaciones, cobra sentido a partir de la composición variopinta de la Unión de Berna, en que convergían dictaduras, democracias y hasta alguna que otra «tiranía feudal». Y sigue exponiendo que la medida nada tiene que ver con el derecho de autor, en sí mismo considerado, sino con el ejercicio de los poderes del Estado.⁵

Lo cierto es que por donde quiera que se le mire, el artículo 41 LDA no rehúsa la condición de obra que la doctrina atribuye a la sentencia como producto intelectual del juez, pero sí la descarta como objeto de derecho de autor en su aspecto patrimonial, privándole, en otras

⁴ Alarcón, Édynson, *Manual de derecho de autor dominicano*, Editora Judicial, Santo Domingo, 2009, p.117.

⁵ Rodríguez Tapia, José M., y Bondía Román, Fernando, *Comentarios a la ley de propiedad intelectual*, Editorial Cívitas, Madrid, 1997, p. 63.

palabras, del estatus de protección consagrado en esa legislación. Y no se trata, en puridad, de una «limitación» como pudiera interpretarse erróneamente por la simple lectura del título en que se aloja el texto, sino de una auténtica «excepción» frente al imperio de lo «normal» que solo tiene sentido y operatividad porque así lo ordena la ley, en procura de un objetivo más político que jurídico. El legislador, en resumen, las asume como obras «vacantes», «libres» o «sin protección», utilizables por cualquiera, como partes de un dominio público en origen, no sobrevenido por el paso del tiempo.

En lo que hace a las sentencias, el ámbito de la exclusión se extiende a los fallos de los juzgados de paz, los tribunales de primera instancia, las cortes de apelación y la Suprema Corte de Justicia. Deben añadirse, asimismo, los del Tribunal Constitucional por idénticas razones a las que se han esgrimido para justificar la libre utilización de las resoluciones jurisdiccionales, con todo y la configuración de esta alta corte como órgano «extrapoder», al margen e independiente de la función judicial del Estado.

Los laudos arbitrales, por otro lado, no parecen beneficiarse de la excepción. La norma se refiere únicamente a los actos del Poder Público, y en ese marco a las sentencias, no a los dictámenes de la justicia paccionada. El origen de estos fallos «privados» a extramuros del Estado fundamentaría su no inclusión en la política liberatoria y la consecuente posibilidad de que sus autores –los árbitros– puedan reclamar derechos sobre el contenido de sus laudos, siempre que sean originales, tanto en clave moral como patrimonial.

IV. LA PERSISTENCIA DE LOS DERECHOS MORALES DE LOS JUECES SOBRE «SUS» SENTENCIAS CON BASE EN LA LDA, LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Los derechos morales, entre los que figura el de reconocimiento de la paternidad, entiéndase la potestad de reclamar la condición de autor en todo momento, bajo cualquier circunstancia y frente a quien sea, son una construcción pretoriana de origen francés, pero su formal

reconocimiento en el Convenio de Berna, en la revisión de Roma de 1928, es, innegablemente, el suceso histórico que les otorga carta de ciudadanía y los proyecta como el rasgo más representativo del derecho de autor en el sistema latino o europeo continental. Traen aparejada, como una de sus notas distintivas clásicas, la obligación de que sean honrados por todo el mundo, por los particulares y por el Estado, requerimiento que se extiende al dueño del soporte en que se hubiere plasmado la creación intelectual y a los posibles titulares de concesiones en exclusiva o simples licenciatarios.

Como ya se ha comentado, la supresión de los derechos de explotación respecto de las sentencias no es extensiva a los fueros morales, sancionados en el artículo 17 LDA, en concreto a dos de ellos que permanecen incólumes y perduran, a prueba de todo, perennemente, en el haber del juez que los haya redactado: el derecho de paternidad o al anónimo, si fuere el caso, y el debido respeto por la integridad de la obra.

Desde este punto de vista, determinar la autoría no supone ninguna dificultad, sobre todo si la resolución emana de un tribunal unipersonal. En las jurisdicciones plurales el titular será, sin más, el juez ponente que articula los motivos de la decisión. A diferencia de lo que ocurre en otros lados, en la República Dominicana, sea en las cortes de apelación o en la propia Suprema Corte de Justicia, no ha echado raíces la noble tradición de hacer constar –como debe ser– la identidad, con nombres y apellidos, de aquel o aquella que haya tenido a su cargo, entre los jueces del colegio, la redacción del discurso deliberativo del fallo. El autor del proyecto devenido luego en sentencia inexplicada e injustificadamente queda en el anonimato, salvo que, pese a la omisión del dato, la información de todos modos se deslizara por algún cauce irregular, como a veces pasa, o los abogados, sagaces y acuciosos, lo intuyeran reparando en cuestiones de estilo.

El problema, además, persiste a la inversa. Tampoco los jueces son dados a asumir una actitud humilde y de elemental respeto por el derecho de paternidad, señalando en sus sentencias los autores a quienes consuetudinariamente citan y de quienes a veces toman «prestadas»

páginas enteras, sin siquiera poner comillas. Si lo primero es una conducta manifiestamente censurable, lo segundo también.

En fin, es innegable que la necesidad de difusión de las sentencias siempre obrará a favor de que no se reconozcan derechos patrimoniales o de explotación a favor de sus ponentes o redactores, pero no es la situación de los derechos morales, pues, como señala con marcado acierto el Prof. Fernández-Nóvoa, «no hay razón alguna que justifique que se prive al autor [el juez] del derecho a exigir el reconocimiento de la paternidad de la obra y de la integridad de la misma».⁶

Los derechos morales, de por sí, tanto en su aspecto semántico como de contenido, generan recelos y no pocas reacciones adversas entre los países del *copyright*, con Inglaterra y Estados Unidos a la cabeza. Igualmente, entre los que se adscriben a la tradición europea-continental ha habido reservas sobre la idoneidad técnica de esta denominación. Después de más de un siglo, no obstante, el hábito se ha impuesto y con la referencia a la «moralidad» lo que se pretende es dejar constancia y enfatizar la idea de que, además de las bondades patrimoniales que lleva consigo cualquier trabajo intelectual, hay otros intereses inmateriales cuya extracción superior los pone en la cima de la pirámide jerárquica en que se distribuyen los diferentes atributos que nacen para el autor desde el momento de la creación literaria, artística o científica. Ya ha advertido Ollero Tassara que por años se nos ha formado en un positivismo extremo que encuentra en la prédica de la separación de la moral y el derecho uno de sus baluartes más emblemáticos.⁷

Lo anterior conduce a que la fórmula «derechos morales» tampoco es inocente o simplemente anecdótica. La idea trasunta en ella es que las de su estirpe no son prerrogativas equiparables ni están a la altura de las demás reservadas a los autores en el cuerpo de la Ley 65-00; que se las ha rotulado así para dejar constancia de su entidad, de su prepon-

⁶ Fernández-Nóvoa, Carlos, *Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual*, ob. cit., p. 23.

⁷ Ollero Tassara, Andrés, «Los llamados “derechos morales” del autor en los debates parlamentarios», *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995, p. 43.

derancia en paralelo con el resto de los derechos autorales y de que no tratamos con cualquier cosa, sino con facultades inmanentes, indisponibles e irrenunciables, vinculantes *erga omnes*. Algunos expertos, incluso, como Santiago Castán Pérez-Gómez y Diego Espín Cánovas, en algún momento, con razón o sin ella, las han adosado a la categoría de los derechos fundamentales.

Es que la obra, llámese novela, pintura, película o sentencia, es reflejo de la personalidad de su autor y esa sola realidad demanda una protección especial no solo al hilo de la propiedad intelectual, como disciplina tuitiva que es, sino también de la Constitución y del Derecho Internacional Público, conforme se infiere del artículo 27.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: «Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales por razón de las producciones literarias, científicas o artísticas de las que sea autor».

Es verdad que pese a su condición de obras de la literatura en sentido amplio y a sabiendas de que se acoplan perfectamente a la enumeración de las creaciones protegibles sancionadas en el artículo 2 LDA, la cual, dicho sea de paso, no es exhaustiva, las sentencias se hallan desprovistas de tutela formal en cuanto a los derechos propios del tráfico comercial y por consiguiente pueden ser reproducidas y circular sin mayores contratiempos, de acuerdo al sistema de límites y excepciones de la ley de la materia.

También es verdad –ya se ha señalado– que la *ratio* de esta liberalidad entronca con la intención del legislador de propiciar la más amplia divulgación posible, a bajo costo, de las actuaciones del poder público en el ámbito judicial, en consonancia con la transparencia y el libre flujo de la información que supone toda sociedad democrática. Ello explica la no concesión de derechos patrimoniales o de explotación sobre las sentencias, como tampoco los hay sobre la Constitución, las leyes adjetivas o las ordenanzas municipales, porque se entiende que, en ausencia de un monopolio que controle su publicación y difusión, se abaratan costes y se facilita la expansión del mensaje. Pero el argumento, si bien en el caso de las sentencias disculparía las obliteraciones al ejercicio de los privilegios de contenido económico, no excusa, en

modo alguno, que se prive al juez del sagrado derecho que le asiste a exigir el reconocimiento de su paternidad sobre la obra que lleva su impronta intelectual y a defender su integridad.

Más aún, la circunstancia de que se dé a conocer la identidad del juez redactor, que en definitiva no actúa a título particular sino por mandato del cuerpo al cual pertenece, no revela al usuario los detalles del debate –si es que lo ha habido– a lo interno del tribunal ni las posiciones defendidas por cada quien, salvo que alguno de los deliberantes pidiera hacer constar su voto particular, cosa que tampoco es un pecado a la luz de las garantías constitucionales relativas a la libre emisión del pensamiento, sin censura y por cualquier medio de expresión.⁸

Sin menoscabo de lo que dice la Constitución en su artículo 52, que consagra, como se sabe, «el derecho de la propiedad exclusiva a las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano», y a sabiendas de que la LDA en su artículo 17 reserva al titular en origen, cual sea la obra, una facultad perpetua, imprescriptible e irrenunciable de «reivindicar en todo tiempo la paternidad [...] para que se indique su nombre o seudónimo, cuando se realice cualquiera de los actos relativos a la utilización de su derecho», se trata de un fuero supranacional, a nivel del Convenio de Berna y hasta de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo que implica un doble reforzamiento a través del Bloque de la Constitucionalidad.

Con relación al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del que forma parte la República Dominicana, la previsión del derecho moral de paternidad es explícita y concluyente en su artículo 6-bis:

Independientemente de los derechos patrimoniales [...] e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación,

⁸Constitución de la República, art. 49.

mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado [...] que cause perjuicio a su honor o a su reputación [...]

El reconocimiento de la autoría y con ella del derecho a perpetuidad de que se asocie a una creación artística o lingüística cualquiera, poco importa, a los efectos aquí considerados. Independientemente de que la obra se encuentre o no en el dominio público, el nombre de la persona natural que la haya alumbrado es un atributo intimísimo del que no pueden, bajo ningún concepto, estar exceptuados los jueces, en especial en el seno de las jurisdicciones colegiadas. Todo lo que impulsa la faena intelectual bajo el aspecto de una satisfacción íntima acontece en la esfera de la personalidad y confirma la estimación propia del autor, la conciencia de su valor y de su dignidad como ser humano.

El trabajo de redacción de los motivos de una sentencia, cuando es serio y tiene noción de compromiso social y profesional, obliga a precisar unas ideas y a ponerlas en orden. No en balde Wilhelm Weber ha insistido en comparar la labor del juez con la del artista, que se empeña en dar a la materia elegida y moldeada por él una estructura armoniosa: el juicio civil en específico, casi siempre basado en documentos, requerirá una cuota más concentrada de esfuerzo y meditación, de ahí que, como indica François Gorphe, exija también una construcción más rigurosa y depurada, de modo que, dentro de ciertos límites, la forma pueda trazar la pauta para la exactitud del pensamiento.⁹

V. LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DEL DERECHO MORAL

Pese a la titularidad que le corresponde por el solo hecho de la creación de «su» sentencia¹⁰ y la disponibilidad a su favor, al menos en principio, de las acciones visadas por la LDA en función, justamente, de esa calidad, las probabilidades de que un juez dominicano reivindique estos

⁹ Gorphe, François, *Las resoluciones judiciales*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1953, p. 30.

¹⁰ Art. 3 LDA.

derechos, son, en verdad, remotas. Inciden en ello factores psicosociales que han echado profundas raíces, muchos de los cuales militan como un tabú en la frontera del absurdo y el conservadurismo a ultranza.

De todas maneras, tomando en consideración las ventajas económicas que pudiera representar el ejercicio de una acción en responsabilidad civil ante la transgresión del derecho moral de paternidad o de integridad, no es ocioso volver sobre el tema y explorar, con seriedad, posibles alternativas. De hecho, a propósito de las infracciones al derecho de integridad, el artículo 17.2 LDA autoriza expresamente al autor a exigir una condigna reparación por el daño causado.

Más todavía, la primera parte del artículo 177 LDA, reformado por el artículo 58 de la Ley 424-06, contiene una fórmula holgada y genérica a la que podría, en este contexto, arrimarse cualquier reclamación:

Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquier acto que forme parte de los derechos morales o patrimoniales del mismo o que constituya cualquier otra infracción a la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la violación del derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida [...]

El juez afectado tiene, pues, una legitimación bastante clara para actuar judicialmente y pedir ser indemnizado a consecuencia de la violación de su derecho moral en el supuesto, por ejemplo, de que se le cite desnaturalizando el sentido real de su discurso; de que se le desconozca o atribuya a otro magistrado –o a quien fuere– la paternidad de su sentencia o de un voto diferenciado que haya hecho valer; de que se adúltere, mutile o deforme el contenido de su decisión, siempre que en este caso, tratándose del derecho de integridad, esté aquel en condiciones de acreditar que como secuela del ilícito su fama pública, su honor o su reputación profesional terminaron afligidos o que la obra perdió méritos literarios, académicos o científicos, según resulta del artículo 17.2 LDA, *in midi*. Todo sin perjuicio de la acción en cesación que también podría esgrimirse a su favor, con arreglo al artículo 179, párrafo, LDA.

Es evidente que la violación del derecho moral, en cualquiera de sus facetas y manifestaciones, puede conducir a daños tanto morales como materiales. El derecho moral de autoría es una cosa y otra distinta el perjuicio «moral», sugestivo, a su vez, de dolor físico o afectivo, pena, desasosiego, desesperanza, desesperación, intranquilidad, desequilibrio emocional, angustia, etc. En el caso particular de jueces agraviados a raíz de la reproducción y posterior difusión de decisiones suyas en las que se vulnera su derecho moral en una u otra vertiente, básicamente se habrá caracterizado un daño moral, no material. En efecto, por no ser la sentencia algo comercializable o que pueda insertarse, como producto intelectual, en el tráfico mercantil de bienes y servicios, sus autores no están legitimados para invocar ganancias dejadas de percibir (*lucrum cessans*), sino un agravio sentimental o en su reputación.

Muy a pesar de que el derecho a ejercitar una acción declarativa por presunta conculcación del derecho moral no prescribe, lo cual no es más que un corolario del carácter perpetuo e inalienable de los derechos morales de autor en general,¹¹ ello no quiere decir, como apunta con toda razón Espinal Hernández, que los reclamos de esta naturaleza puedan incoarse en cualquier momento, sin que sea indiferente el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción. Y continúa explicando el profesor Espinal que «una demanda en [...] daños y perjuicios [...] por la transgresión a los derechos de paternidad o integridad, debe ser incoada dentro de los plazos previstos en el Código Civil para la responsabilidad contractual o extracontractual»,¹² conforme aplique.

Naturalmente al hablar del virtual requerimiento de una indemnización civil promovido por un juez o cualquier otro autor, con base en el atropello real o supuesto a su derecho moral, la competencia corresponde al tribunal de primera instancia del domicilio del demandado, tal cual se deduce del derecho común y del artículo 176 de la ley de la materia.

¹¹ Art. 17 LDA.

¹² Espinal Hernández, Edwin, *Legislación sobre propiedad intelectual, anotada, concordada y comentada*, Editora Judicial, Santo Domingo, 2009, p. 331.